



EB 2025/057

Resolución 144/2025, de 22 de septiembre, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por DORNIER, S.A. contra la adjudicación del contrato “Servicio de regulación de aparcamiento de vehículos en el municipio de Getaria y suministro de equipamiento”, tramitado por el Ayuntamiento de Getaria.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 22 de abril de 2025 ha tenido entrada en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto por DORNIER, S.A., contra la adjudicación del contrato “Servicio de regulación de aparcamiento de vehículos en el municipio de Getaria y suministro de equipamiento”, tramitado por el Ayuntamiento de Getaria.

SEGUNDO: El 22 de abril este OARC / KEAO remitió el recurso al poder adjudicador solicitándole, además de la copia del expediente de contratación, el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). La documentación se recibió el día 29 de abril.

TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados con fecha 8 de julio, no se han recibido alegaciones.



II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Representación y legitimación

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente ya que, tal y como establece el artículo 48 de la LCSP, podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.

Consta, así mismo, la representación de P.L.S.A., que actúa en nombre y representación de DORNIER, S.A.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

Según el artículo 44.1 a) de la LCSP, son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicios cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

El artículo 44.2 c) de la LCSP señala que podrán ser objeto de recurso los acuerdos de adjudicación.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, el Ayuntamiento de Getaria, tiene la condición de poder adjudicador, y en concreto de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.

SEXTO.- Motivos del recurso

Los argumentos que alega la recurrente son, en síntesis, los siguientes:

a) El informe de valoración de los criterios sujetos a juicio de valor (Proyecto Técnico y Recursos Humanos) adolece de una evidente falta de motivación, limitándose a hacer afirmaciones genéricas y erróneas, sin detallar el procedimiento lógico seguido para la puntuación otorgada. No se aporta explicación comparativa entre las ofertas de los licitadores, ni se razonan los motivos por los que se otorgan puntuaciones superiores a unos u otros, incurriendo en arbitrariedad. En concreto, apoya sus argumentos en las siguientes irregularidades del informe de valoración:

- En el apartado 1.5 de la oferta, DORNIER manifiesta la instalación de nuevas señales, contradiciendo la afirmación del órgano de valoración de que solo GERTEK lo ofrece. También se refiere al soporte de una furgoneta (modelo Citroën Berlingo) para labores de mantenimiento y recaudación, acreditando así la existencia de dos vehículos adscritos al servicio.
- En el apartado 2.1 de la oferta se especifica la previsión de un coche (vehículo lector) para reforzar la vigilancia durante los meses de verano, frente a la interpretación limitada del informe de valoración. Asimismo, se recoge que se concentra el máximo de personal durante festivos y se detalla la experiencia, así como la propuesta de control de la zona de residentes las 24 horas.
- En los apartados 1.4 y 1.5 de la oferta se hace referencia a los medios materiales puestos a disposición (máquinas para control del estacionamiento, PDAs, impresoras), desmontando la afirmación de que solo EYSA dota a cada trabajador de dichos medios.

- En el apartado 2.3.3 de la oferta se indica expresamente la previsión de cursos de formación, refutando la afirmación del informe técnico de que DORNIER no especifica acciones formativas.
- No se detalla ni razona por qué la puntuación otorgada a GERTEK es superior en aspectos como el vehículo o la organización.
- Contiene frases tipo “Gertek ha descrito bien la organización” o “los tres tienen aplicación”, sin dar motivos o argumentos que fundamenten la puntuación asignada.

b) Los criterios de adjudicación evaluables mediante juicio de valor (Proyecto Técnico y Recursos Humanos) no están debidamente definidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP). Hay en los pliegos una ausencia de una explicación clara, concreta y suficientemente detallada de qué aspectos serán valorados, cómo se puntuarán y con qué ponderación, remitiéndose genéricamente a requisitos mínimos del pliego técnico y otorgando al órgano de contratación una amplitud inadecuada para decidir sin criterios objetivos previamente establecidos, lo que supone una vulneración clara de los principios de transparencia y objetividad en la contratación pública.

c) El servicio técnico habría introducido subcriterios y parámetros de valoración no previstos en los pliegos tras conocer el contenido de las ofertas. La aparición de estos subcriterios, no anticipados por los licitadores, afecta a la igualdad y transparencia del procedimiento y pudo influir decisivamente en la confección de las ofertas y en la adjudicación final. Esta práctica permite a la Administración una discrecionalidad excesiva, prohibida por la legislación y contraria a los principios del Derecho de Contratación Pública.

d) Finalmente, solicita que se

- i) Anule el acto de adjudicación del Contrato a favor de la mercantil GERTEK SOCIEDAD DE GESTION Y SERVICIOS, S.A.;
- ii) Declare la nulidad del procedimiento de licitación por contener el informe de valoración técnica vicios de carácter insubsanable en este momento.

- iii) Declare la nulidad de los criterios de adjudicación sometidos a un juicio de valor establecidos en el punto 11.2 del PCAP.

SÉPTIMO.- Alegaciones del poder adjudicador

El poder adjudicador efectúa las siguientes alegaciones:

- a) El Ayuntamiento sostiene que los criterios de evaluación están suficientemente definidos en el PCAP y en el Pliego de Prescripciones Técnicas. Argumenta que el hecho de que se hayan presentado tres ofertas viables y ajustadas al pliego demuestra que los criterios eran comprensibles y operativos para los licitadores. Destaca que DORNIER ya había obtenido un contrato el ejercicio anterior con estos mismos criterios y con el mismo poder adjudicador, lo que rechaza la alegación de falta de definición.
- b) Reconocen que el informe de valoración no desglosa la puntuación de forma detallada, pero lo justifican indicando que la argumentación aplicada está basada en criterios lógicos y técnicos desde la perspectiva del servicio municipal. La puntuación global otorgada es el resultado de la suma de puntuaciones parciales que, según el Ayuntamiento, se han fundamentado correctamente en la comparación de las características de las ofertas presentadas.
- c) El Ayuntamiento revisa una a una las críticas concretas de DORNIER a la valoración de determinados elementos y ofrece, para cada una de ellas, una justificación técnica del porqué de la puntuación:
- Señalización: Aunque reconoce que DORNIER también menciona la señalética, indica que la oferta de GERTEK mejora la propuesta en aspectos clave como el diseño, integración municipal y transferencia de propiedad al Ayuntamiento, lo que justifica un punto más.
 - Vehículos y sistemas de control: Precisa que GERTEK garantiza un vehículo con sistema de reconocimiento automático de matrículas durante toda la temporada, mientras que DORNIER lo limita a los meses de verano, lo que motiva la diferencia de puntuación.

- Organización y rutas: Explica que la propuesta de DORNIER es menos concreta (basada en el criterio del controlador), frente a la claridad y detalle de GERTEK, lo que fundamenta la diferencia de puntuación.
- Cobertura en fiestas patronales: Destaca que GERTEK diferencia entre festivos normales y festivos patronales reforzando el servicio en los días de mayor afluencia, mientras que DORNIER no hace tal distinción.
- Dotación de datáfonos y comunicaciones: Justifica la mayor puntuación a GERTEK por dotar a los controladores de datáfono y teléfonos móviles para mejorar la gestión y comunicación interna, aspecto que considera no está igual de desarrollado en la oferta de DORNIER.
- Aplicación, formación y control de residentes: Se acepta la corrección de errores en la valoración de la formación propuesta por DORNIER, pero se mantiene las demás diferencias de puntuación por criterios técnicos alineados con las necesidades del municipio.

OCTAVO.- Apreciaciones del OARC / KEAO

El análisis del recurso debe partir de lo establecido en los pliegos que rigen la licitación; en concreto, el contenido relevante para el caso es el siguiente:

PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES.

(...)

11.2 FORMULA BIDEZ EBALUATZEKOAK EZ DIREN IRIZPIDEAK: GEHIENEZ 45 PUNTU

Sektore Publikoko Kontratuen Legearen 146.3 artikulua arabera, balorazio orokorrerako onartuak izateko beharrezkoa izango da formula bidez kuantifikatzekoak ez diren irizpideetan, enpresa lizitatzailerak % 50eko gutxienezko muga lortzea balio-iritzi baten mende dauden eta formula bidez ebaluatzeak ez diren irizpideen multzoan. **Hala, Kontratazio Mahaiak ez ditu kontuan hartuko 22,5 puntutara iristen ez diren eskaintzak.**

1. **Zerbitzua ezartzeko proiektu teknikoa;** plegu teknikoaren 17.artikuluak eta ondorengoak jasotako irizpideen arabera **(35 puntu)**.
2. **Giza baliabideen plana;** plegu teknikoaren 16. eta

11.2 CRITERIOS NO EVALUABLES MEDIANTE FÓRMULAS: PUNTUACIÓN MÁXIMA 45 PUNTOS

Conforme al artículo 146.3 de la LCSP, para ser admitidos a la valoración global, se exigirá que, en los criterios no cuantificable mediante fórmulas, las empresas licitadoras alcancen un umbral mínimo del 50% de la puntuación en el conjunto de los criterios sometidos a un juicio de valor y no evaluables mediante fórmulas, de forma que **no sean tenidas en cuenta por la Mesa de Contratación las ofertas cuya puntuación no alcance lo siguiente: 22,5 puntos.**

1. **Proyecto técnico** para la implantación del servicio; según criterios del artículo 17 y siguientes del pliego técnico **(35 puntos)**.
2. **Plan de recursos humanos;** según criterios del

20.artikuluak jasotako irizpideen arabera (10 puntu).

Bi atal honen garapenak (aparte egin beharrekoak) DIN A4 formatuko 10 orri hartuko ditu gehienez. Ez dira zenbatuko eskaintza ulertzen laguntzeko diren azal eta aurkibideak. Ez dira kontuan izango, bestalde, behar bezala zehaztuta ez dauden eskaintzak, eta ezta beste lotura batzuegana jotzeko egiten diren aipamenak ere.

artículo 16 y 20 del pliego técnico (10 puntos).

El desarrollo de cada uno de estos dos apartados abarcará como máximo 10 folios de formato DIN A4. No se contabilizarán las portadas ni los índices que faciliten la comprensión de la oferta. No se tendrán en cuenta las propuestas que no vengan lo suficientemente detalladas y remitan, para más detalle o información, a otros soportes.

PLIEGO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS

17.artikulua.- BALIABIDE MATERIALAK

Artículo 17.- MEDIOS MATERIALES

1.- Lizitatzailleek zerbitzua kudeatzeko beharrezkotzat hartzen dituzten baliabide materialak eskaintzarekin entregatuko den Proiektu Teknikoan azalduko dira zehaztuta. Proiektu horretan azalduko dira, sistemak berezko dituen alderdiez gain, jendearen arretarako bulegoa, aldagelak, biltegiak, komunikazioko eta informatikako baliabideak, aldatzeko materiala, seinaleztatzeko materiala, etab. badiren ala ez. Horrekin batera zehaztuko dira kontratuaren amaieran itzultzekoak izango diren baliabide materialak.

2.- Proiektu Teknikoak zehatz-mehatz jasoko ditu zerbitzuaren laneko programa eta ezarpen-epeak, bai eta instalatu beharreko materialaren eta ekipoen zehaztapen teknikoak ere. Era berean, proiektuak barne hartuko du bide publikoan tiket-makinen eta beste elementu batzuen kokaleku-proposamena. Positiboki baloratuko da ordainketa- *app*-a aurreordainketa bat ez izatea, baizik eta Star & Stop izatea (hau da, edozein unetan tiketa geldiarazi ahal izatea, erabiltzaileak aparkatzeko benetako denbora bakarrik ordain dezan) eta komisioa (herritarrari komisioa kobratzeagatik enpresaren sarrera balioestea).

3.- Kontratuaren aldia amaituta, Materiala Jasotzeko Akta bat egingo da, zerbitzuari esleitutakoak izanik, Udalaren jabarikoak izatera pasatuko diren baliabide materialak idatziz jasotzeko.

Akta horretan materialen egoera jasoko da. Akta horren tramiteak adjudikaziodunak eta Udalaren Zerbitzu Teknikoek egingo dituzte.

1.- Los medios materiales que los Licitadores consideren necesarios para la gestión del Servicio serán objeto de descripción pormenorizada en el Proyecto Técnico que acompañará a la oferta y que incluirá, además de los aspectos propios del sistema, vestuarios, almacenes, medios de comunicación e informáticos, material de reposición, señalización, etc., determinando con precisión aquellos Medios Materiales que serán objeto de reversión al final del contrato.

2.- El Proyecto Técnico recogerá detalladamente el programa de trabajo y plazos de la implantación del servicio, así como las especificaciones técnicas concretas del material y equipos a instalar. Asimismo, se incluirá en el proyecto la propuesta de ubicación en la vía pública de los expendedores de ticket y otros elementos. Se valorará positivamente que la *app* de pago no sea un prepago, sino que tenga Star&Stop (es decir que puedas en cualquier momento paralizar el tique de tal manera que el usuario sólo pague el tiempo real de estacionamiento) y la comisión (que se valore el ingreso de la empresa por cobrar comisión al ciudadano).

3.- Finalizado el periodo de la adjudicación se levantará un Acta de Recepción de Material en la que se recojan los Medios Materiales que adscritos al Servicio pasan a ser de propiedad municipal.

En dicha Acta se especificará el estado de dichos materiales. El Acta será diligenciada por el Adjudicatario y los Servicios Técnicos del Ayuntamiento.

IV.- AURKEZTU BEHARREKO DOKUMENTAZIO TEKNIKOA
20.artikulua. GIZA BALIABIDEEN PLANA

Eskaintzaileek Giza Baliabideen Plan bat aurkeztuko dute; bertan alderdi hauek jasoko dira, besteak beste:

- Funtzioak nork beteko dituen, kontrol-errondak eta txandak.
- Zerbitzuaren kudeaketaz arduratuko diren langileak.
- Zerbitzua behar bezala emateko bermeak.
- Langileei buruzko politika.

Kapitulu hauek guztiak behar bezala deskribatuta eta baloratuta aurkeztuko dira.

21.artikulua. PROIEKTU TEKNIKOA

Lizitatzzaileek, besteak beste, gutxienez alderdi hauek jasoko dituen proiektu tekniko bat aurkeztuko dute:

- Proposatutako kudeaketa-sistema zentralizatuaren garapen osoa eta haren aldaerak eta hobekuntzak.
- Komunikazio-sistemaren garapena eta hark izan ditzakeen hobekuntzak eta aldaerak.
- Isunak kudeatzeko plana eta sistema.
- Parkimetroei buruzko zehaztapenak.
- Zaintzaileen terminalen, beste ekipo batzuen (irradi, PDA, ibilgailu, etab.) eta baliabide materialen deskribapena.
- Garatu behar duten softwarearen deskribapena.
- Informatika- baliabideak eta barne-komunikazio sistematik.
- Berritzeko materialak, stockak.
- Tiket-makinen kokapenari buruzko proposamena. Adjudikaziodunak tiket-makinen kokapena eta seinale bertikalena adieraziko du dokumentazio grafikoan eta idatzian. Dokumentazio horri CD bat gehituko dio ".dwg" formatuan jasotakoez arpen-planoekin.
- Epeak eta laneko plana.
- Idatzizko konpromisoa enpresaren datu-formatua isunez arduratzen den udal-sailak dauzkanekin bateratzeko, esportaziorako eta trukeko zer formatu erabiliko den zehaztuta. Isunetarako eta trukeko testu-formatu hori berariaz bateragarria izango da Udalak dauzkan aplikazioekin, eta formatuak egokitu egin beharko ditu enpresak gutxienezko betebeharrak horiek ziurtatu arte.

Kapitulu hauek guztiak behar bezala deskribatuta eta baloratuta aurkeztuko dira

IV.- DOCUMENTACIÓN TÉCNICA A PRESENTAR.
Artículo 20. PLAN DE RECURSOS HUMANOS

Los licitadores presentarán un Plan de Recursos Humanos en el que, entre otros aspectos se contemplará:

- Cobertura de funciones, rondas de control y turnos.
- Personal responsable de la gestión del servicio.
- Garantías de una adecuada prestación del servicio
- Política de personal

Todos estos capítulos se presentarán convenientemente descritos y valorados

Artículo 21. PROYECTO TÉCNICO

Los Licitadores presentarán un Proyecto Técnico en el que, entre otros aspectos, deben al menos contemplar:

- Desarrollo completo el Sistema de Gestión centralizado propuesto y sus variantes y mejoras.
- Desarrollo del sistema de comunicaciones y sus posibles mejoras y variantes.
- Plan y sistema de gestión de sanciones.
- Especificaciones de los parquímetros.
- Descripción de terminales de los vigilantes, otros equipos (radio, pda, vehículos...) y medios materiales.
- Descripción el software que deben desarrollar.
- Medios informáticos y sistemas de comunicación internos.
- Materiales de reposición, stocks.
- Propuesta de ubicación de las máquinas expendedoras. El adjudicatario indicará en su oferta en documentación gráfica y escrita la ubicación de los expendedores y de la señalización vertical. Incluirá un CD con los planos de implantación en formato ".dwg".
- Plazos y Plan de trabajo.
- Compromiso por escrito y de compatibilizar su formato de datos con los actualmente existentes en el departamento municipal encargado de sanciones, especificando el formato de exportación e intercambio. Este formato de texto de sanciones e intercambio será expresamente compatible con las aplicaciones existentes municipales, debiendo la empresa adaptar sus formatos para obtener este propósito de mínimos.

Todos estos capítulos se presentarán convenientemente descritos y valorados

En síntesis, el recurso se fundamenta en la falta de motivación de la adjudicación e irregularidades en la valoración de los criterios de adjudicación, la indeterminación de estos criterios y la introducción indebida de subcriterios en la valoración de las ofertas. A la vista de lo señalado, de las alegaciones de los interesados y del resto de la documentación que consta en el expediente, las apreciaciones del OARC / KEAO sobre la viabilidad del recurso son las siguientes, comenzando por la referida a la indeterminación de los criterios de adjudicación:

a) Sobre la indeterminación de los criterios de adjudicación.

DORNIER alega que los criterios de adjudicación del contrato no están suficientemente definidos, por lo que solicita la declaración de su nulidad. Si bien no lo hace de forma expresa, el recurrente plantea un “recurso indirecto” frente a los criterios de adjudicación. A juicio de este OARC / KEAO este motivo de impugnación debe desestimarse por las siguientes razones:

- 1) De las resoluciones de este Órgano (ver, por todas, la Resolución 179/2024, así como las sentencias del Tribunal Supremo de 22/3/2021, ECLI:ES:TS:2021:1196 y de 24/3/2021, ECLI: ESTS:2021:1199) se deduce que es regla general de la legislación contractual que los pliegos pasan a ser firmes e inatacables por la vía del recurso especial o la reclamación una vez que no se han impugnado en el plazo previsto para ello, de modo que sus prescripciones pasan a regir la licitación vinculando a los participantes en ella y al poder adjudicador, que no pueden desconocerlos. Esta doctrina, tradicional en nuestro Ordenamiento, ha sido confirmada por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) (ver el apartado 51 de la sentencia «eVigilo», asunto C-538/13, EU:C:2015:166, de 12 de marzo de 2015, y todas las anteriores que en él se citan), que considera necesario, para garantizar la seguridad jurídica y el efecto útil de la Directiva 89/665, de recursos en materia de contratos públicos, la existencia de plazos de interposición preclusivos que impidan que los interesados puedan entorpecer o dilatar indebidamente los procedimientos de adjudicación alegando en cualquier

momento vicios de legalidad de actuaciones anteriores, obligando así al poder adjudicador a iniciar de nuevo todo el procedimiento para corregir dichas infracciones.

2) La citada regla general admite dos excepciones, cuya concurrencia debe probarse por quien las invoca y que deben apreciarse de forma restrictiva (ver las sentencias del Tribunal Supremo citadas):

- El TJUE parte de la idea de que la eficacia de los recursos previstos en la Directiva 89/665 solo puede alcanzarse si los plazos para interponerlos se inician desde la fecha en que el demandante tuvo o debió haber tenido conocimiento de la infracción. Es por ello que las irregularidades de las bases de la licitación cuyo alcance perjudicial para el interesado únicamente se manifiesta con posterioridad, cuando el órgano de contratación explica los motivos de la adjudicación o la exclusión, pueden recurrirse en el plazo previsto para impugnar dichos actos. Ése es, por ejemplo, el caso de los criterios de adjudicación de un contrato que sean incomprensibles o faltos de claridad (ver la citada sentencia «eVigilo», en especial los apartados 27 y 48 a 58). El núcleo de la figura, tal y como la ha delimitado la jurisprudencia del TJUE, radica en proteger a los licitadores del daño que les causa un acto del poder adjudicador (como la exclusión del interesado o la adjudicación a otro operador económico) que está amparado por una regla de los pliegos que no fue objeto de recurso en el momento procesal oportuno y cuyo carácter perjudicial no pudo ser racionalmente percibido en dicho momento por un licitador normalmente diligente. Se trata de un remedio de la insuficiencia del plazo preclusivo para garantizar la protección efectiva de los intereses de las empresas. Consecuentemente, la admisibilidad del recurso indirecto exige, como fundamento previo, un acto del procedimiento perjudicial para el recurrente y una cláusula de la documentación contractual que lo ampare, que es precisamente la que se recurre por vía indirecta.

- La jurisprudencia del Tribunal Supremo citada más arriba admite también el recurso indirecto para la impugnación de cláusulas de los pliegos afectadas de vicios que conlleven nulidad de pleno derecho (artículos 39 LCSP y 47.1 de la Ley 39/2015, del procedimiento administrativo común, en adelante “LPAC”).

3) A la vista de lo expuesto en los apartados 1) y 2) anteriores, la impugnación indirecta planteada por DORNIER no puede admitirse:

- los criterios de adjudicación sujetos a un juicio de valor, con una técnica que no es la más adecuada, se hallan redactados con remisión a diversas cláusulas del PPT en las que se especifica la información que será objeto de valoración y este contenido, si bien extenso, no puede ser tachado de incomprensible hasta el momento de la valoración.
- DORNIER es un operador económico que opera de forma regular en los mercados de compra pública de servicios como el que nos ocupa, por lo que se trata de un licitador razonablemente informado y normalmente diligente que se halla en posición de poder comprender el contenido y alcance de los criterios debatidos. De hecho, no consta en el expediente remitido que haya solicitado una aclaración de los mismos (ver, por ejemplo, los apartados 55 y 56 de la sentencia “eVigilo”, citada más arriba).
- En cualquier caso, no se acredita que el supuesto perjuicio solo fuera apreciable tras la adjudicación, ya que la recurrente obtuvo la segunda mejor puntuación (46,5 puntos) en los criterios de adjudicación sujetos a un juicio de valor y presentó una propuesta ajustada a los pliegos (Resolución 139/2017 del OARC / KEAO).
- Finalmente, cabe señalar que el recurrente no argumenta ni especifica en cuál de las causas de nulidad de pleno derecho a las que se refiere el artículo 47.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento

Administrativo incurre la infracción alegada y basa la impugnación en el único argumento genérico de la falta de definición de los criterios de adjudicación de carácter subjetivo. No obstante, este rasgo de los criterios ahora impugnados, de ser así, era notorio desde que conoció los pliegos y, sin embargo, no los impugnó ni solicitó su aclaración y ha presentado una oferta con un contenido similar al de de la adjudicataria, si bien de una calidad inferior según el poder adjudicador, lo que demuestra que no se trata de un supuesto en el que el licitador no haya podido comprender el alcance del criterio hasta la adjudicación del contrato.

b) Sobre la falta de motivación y la valoración de los criterios de adjudicación sujetos a un juicio de valor

En síntesis, el recurrente plantea tres cuestiones sobre la valoración de los criterios de adjudicación sujetos a un juicio de valor: (i) falta de motivación, (ii) arbitrariedad, incoherencias y errores en la valoración y (iii) subcriterios no previstos.

Las apreciaciones de este Órgano sobre las cuestiones planteadas son las siguientes:

b.1 Sobre la discrecionalidad técnica y motivación. Doctrina general.

Este OARC / KEAO, ha manifestado en sus resoluciones (ver, por ejemplo, la Resolución 1/2025) en relación con la discrecionalidad técnica en la elaboración de informes técnicos, que el órgano evaluador goza de un cierto margen en la aplicación de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor, de manera que no es revisable por este OARC / KEAO todo lo referido a los juicios técnicos emitidos al respecto, debiendo en cambio verificarse el respeto a los límites generales jurídicamente impuestos a la actividad discrecional no técnica del poder adjudicador, que se refieren a la competencia del órgano, el procedimiento, los elementos reglados, los hechos determinantes, la adecuación al fin perseguido y al juego de los principios generales del derecho. Los citados

límites impiden la fiscalización del llamado "núcleo material de la decisión" (el estricto juicio o dictamen técnico), pero no el de sus "aledaños", que comprenden, de un lado, las actividades preparatorias o instrumentales que rodean a ese estricto juicio técnico para hacerlo posible y, de otro, las pautas jurídicas que también son exigibles a dichas actividades, como el respeto al principio de igualdad de trato y la interdicción de la arbitrariedad (ver, por ejemplo, la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de julio de 2010, recurso 950/2008, ECLI:ES:TS:2010:4043 y la Resolución 117/2019 del OARC / KEAO).

Sobre el contenido mínimo que debe satisfacer la motivación de la adjudicación para cumplir las funciones que la LCSP le encomienda, como posibilitar a los interesados la interposición de un recurso debidamente fundado (artículo 151.2 de la LCSP) y facilitar a este Órgano el control del ejercicio de la discrecionalidad técnica que ampara al poder adjudicador, se ha pronunciado el OARC / KEAO en reiteradas ocasiones (ver, por todas, su Resolución 117/2019). En síntesis, la motivación debe expresar el material o las fuentes de información sobre las que va a operar el juicio técnico, consignar los criterios de valoración que se utilizarán para emitir dicho juicio técnico y expresar por qué la aplicación de esos criterios conduce al resultado individualizado que otorga la preferencia a un licitador frente a los demás; una vez satisfechos estos requisitos, no hay obligación de que la motivación se ajuste a un esquema formal concreto.

b.2 Sobre la motivación que consta en el informe técnico

Aplicando esta doctrina al informe técnico que sustenta el acto impugnado y las alegaciones efectuadas por el poder adjudicador, este OARC / KEAO considera que el recurso debe ser estimado por las siguientes razones:

- 1) El informe técnico que sustenta la motivación de la adjudicación (que, como el propio poder adjudicador reconoce en su informe de contestación al recurso, no desglosa la puntuación otorgada de forma detallada), enumera para cada uno de los dos criterios de adjudicación evaluables mediante juicios de valor los contenidos de las tres ofertas, en algunos casos comparándolos y señalando concretas fortalezas (Eysak kontrolatzaile

bat gehiago sartzen du asteburuetarako, Gertekek 2 datafono jartzen ditu, eta hori beste inork ez du gehitu...) o debilidades (Dornierrek ez du azaltzen zein izango den udalarekin dagoen harremanetan dagoen langilea, Eysaren kasuan ez da argi ikusten kontrolatzaileen gain, ea arduradunak bertan sartzen diren edo ez...) y, sin embargo, en otros solo expone información sin aclarar cómo influyó cada elemento en la puntuación final de cada empresa

- 2) En el informe de contestación al recurso especial, el poder adjudicador presenta una tabla donde se señala la fracción de puntos otorgados a los aspectos evaluados dentro del criterio correspondiente, junto con comentarios sobre las fortalezas y debilidades de las ofertas. No obstante, esta motivación complementaria no puede considerarse, ya que no pudo ser conocida por el recurrente antes de presentar su impugnación (véase, por ejemplo, la Resolución 166/2022 del OARC / KEAO). Adicionalmente, en este trámite la administración no está facultada para introducir nuevos elementos que modifiquen las bases de su decisión inicial, especialmente cuando tuvo la oportunidad de hacerlo durante la tramitación del expediente (véase, en este sentido, la STS nº 1659/2017 de 2 de noviembre de 2017, ECLI:ES:TS:2017:3815).
- 3) En relación con la motivación, el poder adjudicador señala que se ha producido un error al indicar en el informe técnico que DORNIER no ofrece formación. Verificado este extremo por este Órgano, se constata que en su proyecto técnico DORNIER propone impartir una formación a los empleados (pág. 7, apartado 2.3.3). Consecuentemente, el recurso debe ser estimado en este punto.

c) Conclusión

Por lo que se refiere a las consecuencias de la estimación de lo señalado en el apartado b.2 3) del Fundamento jurídico octavo de esta Resolución, este OARC / KEAO se encuentra con que en la motivación que sustenta el acto impugnado se desconoce cuál habría sido el peso relativo máximo de la irregularidad reconocida por el propio poder adjudicador en el conjunto de la valoración del

criterio de adjudicación, de tal forma que este Órgano no puede proceder a su ponderación en el sentido de aumentar en una magnitud concreta la de la oferta de la recurrente (lo que, en su caso, podría haber llevado a considerar irrelevante la infracción porque no se alteraría el orden del listado del artículo 150.1 de la LCSP). En este punto se debe recordar que no puede ser tenida en consideración la motivación y asignación de fracciones de puntos del criterio de adjudicación efectuados con ocasión de la contestación al recurso especial por las razones expuestas en el apartado b.2 2) anterior.

Por todo ello, aunque en un principio dicha anulación conllevaría la retroacción de las actuaciones para una nueva valoración de los criterios afectados, ya se ha efectuado la evaluación de los criterios de adjudicación valorables mediante la aplicación de fórmulas, de forma que ya no podría realizarse la valoración separada que exige el artículo 146.2 b) de la LCSP, por lo que debe cancelarse la licitación, como pretende subsidiariamente el recurso (ver, en este sentido la Resolución 237/2024).

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra:

RESUELVE

PRIMERO: Estimar el recurso especial interpuesto por DORNIER, S.A. contra la adjudicación del contrato “Servicio de regulación de aparcamiento de vehículos en el municipio de Getaria y suministro de equipamiento”, tramitado por el Ayuntamiento de Getaria, anulando la adjudicación y cancelando el procedimiento de adjudicación.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación, según lo dispuesto en el artículo 57.3 de la LCSP.

CUARTO: De acuerdo con el artículo 57.4 de la LCSP, requerir al órgano de contratación para que dé conocimiento al OARC / KEAO de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente Resolución.

QUINTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de esta (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2025eko irailaren 22a

Vitoria-Gasteiz, 22 de septiembre de 2025